

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-122/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: KARLA GIOVANNA
CUEVAS ESCALANTE

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

ACUERDO PLENARIO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en el juicio indicado al rubro, mediante el cual se resuelve la **consulta competencial** sometida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco², en el sentido de que esta Sala Superior **es la competente** para resolver el medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional³ en contra de la sentencia de once de abril de este año, dictada por el Tribunal Estatal

¹ En adelante Sala Superior.

² En adelante Sala Regional Guadalajara.

³ En adelante PAN.

Electoral de Nayarit⁴ en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE-RV-01/2017. Lo anterior en atención a que el asunto está relacionado con las medidas cautelares solicitadas en un procedimiento especial sancionador relativo a la elección del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

	Índice
RESULTANDO:	2
I. Antecedentes.	2
II. Juicio de revisión constitucional electoral.	4
CONSIDERANDO:	4
PRIMERO. Actuación Colegiada.	5
SEGUNDO. Determinación de la competencia.	5
ACUERDA:	9

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

De lo narrado por el accionante en su demanda, así como de las constancias que obran en autos de advierten los siguientes hechos.

- A) Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil diecisiete⁵, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁶ dio inicio al proceso ordinario 2017-2018 para renovar los cargos de Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Nayarit.
- B) Denuncia.** El dos de febrero del presente año, el PAN presentó denuncia en contra del Gobernador de Nayarit y del Partido

⁴ En adelante Tribunal local.

⁵ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa en contrario.

⁶ En adelante Instituto local.

Revolucionario Institucional⁷ por la presunta vulneración de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así mismo solicitó medidas cautelares.

3. **C) Incompetencia del Instituto Nacional Electoral.** El tres de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó el oficio INE-UT/0961/2017, mediante el cual declaró su incompetencia para conocer de la queja presentada por el hoy actor, por lo que remitió copia certificada del expediente al Instituto local.
4. **D) Acuerdo de desechamiento.** El cuatro de febrero, el Instituto local desechó de plano la denuncia descrita en el inciso B) que antecede, misma que fue revocada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-25/2017, para el efecto de que la autoridad entonces responsable, en ejercicio de sus atribuciones, de no advertir diversa causal de improcedencia, admitiera la queja presentada por el PAN.
5. **E) Medidas cautelares.** El veintinueve de marzo, el Instituto local determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PAN.
6. **F) Resolución impugnada.** En contra de lo anterior, el PAN interpuso recurso de revisión de procedimiento especial sancionador, mismo que fue resuelto el once de abril por el Tribunal local bajo el expediente TEE-RV-01/2017, en el sentido de confirmar la negativa de adopción de las medidas cautelares solicitadas.

⁷ En adelante PRI.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

7. **A) Demanda.** El dieciséis de abril, el PAN promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución referida previamente. El escrito de demanda y sus anexos fueron remitidos a la Sala regional Guadalajara.
8. **B) Consulta de competencia.** El dieciocho de abril, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara dictó un acuerdo por el que sometió a consideración de esta Sala Superior la determinación sobre la competencia para resolver el citado medio de impugnación, al considerar que toda vez que el acto que se impugna no se encuentra expresamente previsto dentro de los supuestos de competencia de dicha Sala Regional, y que el escrito de demanda está dirigido a la Sala Superior y que la materia de controversia puede actualizarse la competencia de ésta.
9. **C) Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de veinte de abril, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JRC-122/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos previstos en la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

C O N S I D E R A N D O:

⁸ En adelante Ley de Medios.

PRIMERO. Actuación Colegiada.

10. La resolución de la materia de este acuerdo corresponde al Pleno de esta Sala Superior, porque la decisión sobre la competencia para resolver un medio de impugnación es un aspecto determinante en cuanto al curso que se debe dar al mismo.
11. Lo anterior con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁹.

SEGUNDO. Determinación de la competencia.

12. En concepto de la Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, en contra de la resolución dictada por el Tribunal local en un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador relacionado

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

con el proceso que se desarrolla en la referida entidad federativa para la elección del Gobernador del Estado de Nayarit.

13. La anterior conclusión tiene sustento en que, la materia de la *litis* está vinculada con la improcedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada en el procedimiento especial sancionador contra del Gobernador de Nayarit y del PRI, por la presunta violación de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, que tiene relación con la elección de Gobernador de dicho Estado.
14. En ese sentido, tomando en consideración que el asunto está vinculado con el proceso electoral para elegir Gobernador de Nayarit que se está desarrollando actualmente, es que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.
15. En efecto, el sistema constitucional y legal de distribución de competencia para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III de la Ley Orgánica

¹⁰ **Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] **IV.** Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; **VIII.** La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y IX. Las demás que señale la ley.

[...] La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes. [...]

del Poder Judicial de la Federación¹¹; 86 y 87, de la Ley de Medios¹², es al tenor siguiente:

16. - El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia.
17. - El Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
18. - La distribución competencial entre dichas salas para conocer del juicio de revisión constitucional electoral se define conforme a lo siguiente:
19. a) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral en única instancia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los

¹¹ **Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para: **I.** Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: **d)** Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: **III.** Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

¹² **Artículo 86.** 1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

Artículo 87. 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: **a)** La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y **b)** La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

20. b) Las Salas Regionales son competentes para conocer los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea de la Ciudad de México, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
21. De lo anterior se desprende que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio de revisión constitucional presentado en contra de actos emitidos por las autoridades electorales de las entidades federativas, se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y ámbito geográfico en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.
22. De tal forma, si la controversia planteada surge a partir de la denuncia presentada en contra del Gobernador de Nayarit y del PRI, por presunta conculcación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda del Poder Ejecutivo de dicho Estado, es inconcuso que el presente juicio

de revisión constitucional electoral debe ser del conocimiento de la Sala Superior.

23. Por consiguiente, lo procedente es establecer la competencia a favor de esta Sala Superior para que conozca y resuelva del presente asunto, sin prejuzgar sobre la procedencia de los requisitos de procedibilidad del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado José Luís Vargas Valdez en los términos legales respectivos.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO